



Recurso nº 1079/2019

Resolución nº 1332/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de noviembre de 2019.

VISTA la reclamación interpuesta por D.D.T.M. y D.M.A.M., en representación de BOMBARDIER EUROPEAN INVESTMENT, S.L.U.; D.A.R.S., en representación de REVENGA INGENIEROS, S.A.; y D.A.M.F.-V., en representación de INTEL, S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de *“redacción de los proyectos constructivos, ejecución de las obras, conservación y mantenimiento de las instalaciones de enclavamientos, sistemas de protección del tren, control del tráfico centralizado, sistemas auxiliares de detención, instalaciones de protección y seguridad, afecciones. Tramo nido de La Encina – Xàtiva – Valencia del Corredor del Mediterráneo”*, con expediente 4.18/20830.0227, convocado por ADIF Alta Velocidad, el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por resolución de 29 de mayo de 2018 del presidente de ADIF Alta Velocidad se acordó el inicio del expediente para la *«redacción de los proyectos constructivos, ejecución de las obras, conservación y mantenimiento de las instalaciones de enclavamientos, sistemas de protección del tren, control del tráfico centralizado, sistemas auxiliares de detención, instalaciones de protección y seguridad, afecciones. Tramo nido de La Encina – Xàtiva – Valencia del Corredor del Mediterráneo»*.

Segundo. La licitación fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 28 de julio de 2018 y en el BOE de fecha 3 de agosto de 2018.

Tercero. Reunida la comisión de valoración el 27 de noviembre de 2018 se procedió a la valoración de los aspectos técnicos de las ofertas concluyéndose asignando la siguiente puntuación.



Licitador	PT (máximo 100)	VTT (máximo 100)
UTE ANSALDO STB ESPAÑA, S.A.-ENCLAVAMIENTOS Y SEÑALIZACIÓN FERROVIARIA, S.A.-SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, SICE	83,22	33,29
UTE ALSTOM TRANSPORTE, S.A. -INDRA SISTEMAS, S.A	79,13	31,65
UTE CAF SIGNALLING, S.L.-THALES ESPAÑA GRP, S.A.U	88,07	35,23
UTE FCC INDUSTRIAL E INFRAESTRUCTURAS ENERGÉTICAS, S.A.U -SIEMENS RAIL AUTOMATION, S.A.U.	78,39	31,36
UTE INTEL, S.A.-REVENGA INGENIEROS, S.A.-BOMBARDIER EUROPEAN INVESTMENTS, S.L.U	68,00	27,20

Cuarto. Por acuerdo del Consejo de Administración de ADIF Alta Velocidad se acordó adjudicar el contrato indicado en los ordinales anteriores a la UTE integrada por CAF SIGNALLING, S.L. y THALES ESPAÑA GRP, S.A.U.

Quinto. Contra la resolución indicada en el ordinal anterior BOMBARDIER EUROPEAN INVESTMENT, S.L.U., REVENGA INGENIEROS, S.A. e INTEL, S.A. interpusieron la presente reclamación mediante escrito presentado ante este Tribunal el 26 de agosto de 2019.

Sexto. De la reclamación se dio traslado del mismo a ADIF Alta Velocidad, por quien se presentó informe interesando su desestimación.

Séptimo. Por la Secretaría del Tribunal, el 4 de septiembre de 2019, se dio traslado de la reclamación a los demás interesados en el procedimiento para que formularan las alegaciones que estimasen convenientes, trámite del que hicieron uso CAF SIGNALLING, S.L. y THALES ESPAÑA GRP, S.A.U. para interesar la desestimación del recurso.

Octavo. Con fecha 2 de agosto de 2019, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, acordó el mantenimiento de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, producida automáticamente por recurrirse el acuerdo de adjudicación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 104.6 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante, LCSE).



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer de la presente reclamación, de acuerdo con el artículo 101 de la LCSE.

Segundo. El presente contrato es susceptible de esta reclamación conforme al artículo 101 Ley 31/2007, al tratarse de un contrato de servicios de un valor superior a 443.000 euros (concretamente 319.597.196,31 €) licitado por un poder adjudicador como es la ADIF ALTA VELOCIDAD.

El acto recurrido es el acuerdo de adjudicación, acto susceptible de recurso por mor del artículo 44.2.c) LCSP.

Tercero. Notificado el acuerdo impugnado el 2 de agosto de 2019 el presente recurso fue interpuesto en tiempo y forma.

Cuarto Respecto a la legitimación activa sostienen CAF SIGNALLING, S.L. y THALES ESPAÑA GRP, S.A.U. en sus alegaciones la falta de legitimación activa de BOMBARDIER EUROPEAN INVESTMENT, S.L.U, REVENGA INGENIEROS, S.A. e INTEL, S.A., cuya oferta quedó clasificada en tercer lugar y, por tanto, la eventual revocación de la adjudicación no le supondría ventaja alguna.

El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

Conforme con ello, en el presente caso se observa que, si bien formalmente se impugna el acuerdo de adjudicación, lo cierto es que, materialmente, lo protestado es la puntuación recibida por las recurrentes (proceder que entendemos ajustado a Derecho, dado que no siendo recurrible la propuesta de adjudicación no es sino hasta acordada la adjudicación que los interesados pueden cuestionar su puntuación). Supone ello que si



se revisara la valoración de las recurrentes en el sentido interesado pudiera su oferta ser la primera clasificada, lo que evidentemente supone que de la estimación del recurso pueda resultarles un beneficio y, por tanto, que deba reconocérseles legitimación activa.

Quinto. Las recurrentes BOMBARDIER EUROPEAN INVESTMENT, S.L.U. y REVENGA INGENIEROS, S.A. (en lo sucesivo BOMBARDIER y REVENGA) comienzan su recurso protestando la indefensión que entienden se les ha provocado ADIF ALTA VELOCIDAD (en lo sucesivo ADIF AV) al denegarles el acceso a determinadas partes del expediente.

Este Tribunal ha declarado en innumerables ocasiones que un recurso especial no permite la íntegra revisión del procedimiento de adjudicación de un contrato, sino únicamente de aquellos actos enumerados en el artículo 44.2 LCSP. En particular, ha declarado que no cabe la abstracta protesta de haberse denegado el acceso a ciertas partes del expediente, sino que necesariamente dicha manifestación debe vincularse con la impugnación de alguno de los actos sucesibles de recurso sosteniendo que la falta de acceso al expediente ha dificultado o impedido la interposición del recurso. Consecuentemente con ello, este Tribunal, en los casos en los que entiende indebidamente denegado el acceso al expediente, no dicta una resolución estimatoria, sino que concede al recurrente un plazo de alegaciones para que, después de acceder a los documentos solicitados, complete su recurso. Ejemplo de este criterio se encuentra en la resolución 656/2019, de 20 de junio, en que dijimos:

«Pero en todo caso, lo esencial a efectos de interponer un recurso especial en materia de contratación, es que el acto de la adjudicación, como cualquier otro acto administrativo, pueda ser revisable por las causas que expresamente establezca una disposición legal. El recurso especial en materia de contratación tiene como objeto principal esta revisión de los actos y contratos que, taxativamente, establece el artículo 44, por las causas previstas en los artículos 47 y 48 de la LPAC, sin que pueda utilizarse este medio de defensa para resolver, de forma principal y exclusiva, otras cuestiones que pudieran plantearse, como un posible acceso a un expediente o a documentos del mismo previamente denegados, por si potencial o hipotéticamente existieran motivos o causas para anular (en este caso) la resolución de adjudicación, motivos o causas que el recurrente desconoce que existan a la hora de plantearlo. Como establece el artículo



previamente reseñado, el incumplimiento del derecho de acceso puede ser alegado, como pueden ser alegadas otras actuaciones del órgano de contratación, pero no es el objeto principal del recurso».

Pues bien, en el presente caso BOMBARDIER y REVENGA protestan que no se les haya concedido el acceso íntegro a los informes de valoración, alegación que no han acompañado de la petición a este Tribunal para que se les permita examinar dichos documentos. Es decir, se limitan las recurrentes a protestar que, con anterioridad a la interposición del presente recurso, se les denegó el acceso a cierta documentación, pero en ningún momento solicitan de este Tribunal que acuerde el acceso a tales documentos.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que, en el ámbito de los sectores especiales regulados por la Ley 31/2007, el acceso al expediente de contratación y la protección de la confidencialidad se regulan de forma diferente a la de la Ley 9/2017, es más, no se regula acceso alguno al expediente, disponiendo el art. 84,3 párrafo segundo que *«las entidades contratantes podrán decidir no dar a conocer determinada información a la adjudicación del contrato cuando su divulgación dificulte la aplicación de la Ley, sea contraria al interés público, perjudique los intereses comerciales legítimos de determinadas empresas, públicas o privadas, incluidos los de la empresa a la que se haya adjudicado el contrato, ...»*, disposición cumplida en el caso presente, en el que el órgano de contratación ha facilitado el acceso al expediente excepto en los aspectos declarados confidenciales.

Siendo ello así, en un caso como el presente, en que los recurrentes no han pedido que sea completado el expediente, no cabe que este Tribunal acuerde dicho trámite ni, tampoco, se pronuncie sobre una alegación de indefensión que ha sido formulada de forma abstracta y genérica y no en relación con el acto concretamente recurso, impugnación para la que si los recurrente hubieran precisado de los documentos cuyo acceso le fue denegado habrían reiterado la petición de acceso en la presente instancia.

Sexto. Como principal alegación sostienen las recurrentes la ilegalidad de la valoración técnica realizada por ADIF AV por incurrir, a entender de las actoras, en errores



materiales, carecer de la suficiente motivación y desviarse de los criterios de valoración previstos en los pliegos.

Dada la índole de la alegación es imperativo comenzar recordando el alcance limitado de la revisión que este Tribunal puede hacer de las valoraciones técnicas realizadas por la Administración dada la presunción de acierto que la Jurisprudencia le ha reconocido sobre la base de su independencia y especialización.

«Tal y como hemos dicho, entre muchas más, en Resolución 841/2015, 18 de septiembre de 2015 recaída en el Recurso no 856/2015 en relación con los criterios no cuantificables automáticamente, la valoración realizada por el órgano de contratación se encuentra amparada por el principio de discrecionalidad técnica que ha de ser respetado por el Tribunal. Este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así se ha reiterado en múltiples ocasiones, por todas, la Resolución número 176/2011 de 29 de junio, al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada "discrecionalidad técnica de la Administración".

En este sentido, cabe reiterar la doctrina de este Tribunal en diversas resoluciones sobre la discrecionalidad técnica a la hora de aplicar los criterios basados en juicio de valor por cuanto solo en el sentido que se indica en la misma, procede analizar aquellas. En efecto, por todas las resoluciones, citamos la 77/2014 siendo suficientemente ilustrativa al incidir en que "Por lo que se refiere a la pretensión de revisión de la puntuación obtenida en los criterios sometidos a un juicio de valor por la oferta técnica del recurrente debe acudirse a la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación, según la cual, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así lo hemos reiterado en múltiples ocasiones (por todas, resolución 176/2011, de 29 de junio) al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración. En este mismo sentido, la resolución 189/2012 señalaba



que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada "discrecionalidad técnica" de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor. Por su parte, la resolución 159/2012 señalaba que "sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental cabe entrar, no tanto en su revisión, de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar "un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos" (resolución de este Tribunal núm. 93/2012). Por tanto, en el presente caso el análisis de este Tribunal debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que, finalmente, no se haya incurrido en error material al efectuarla, circunstancias que no concurren en el presente caso. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración».

Expuesto lo anterior entraremos en el análisis de las alegaciones de las recurrentes siguiendo el esquema fijado en el recurso, en el que los motivos son agrupados en función de las carpetas en que se divide el contrato. Comenzando con la Carpeta 2, fase de obra, sostienen las recurrentes haber aportado la información que los servicios técnicos consideraron no aportada. Alegación que debe ser desestimada. Así, frente a la manifestación de los técnicos –reiterada por ADIF AV en su informe al recurso– de que en la descripción de los componentes tecnológicos a emplear en cada subsistema de telecomunicaciones fijas (0.1.2) las ahora recurrentes no detallaban el equipamiento a utilizar para el sistema NAC, las representantes se limitan a indicar que dicha descripción sí está incluida, pero sin precisar a este Tribunal dónde se encuentra dicha explicación.



Razón por la que no puede tenerse por errónea la valoración técnica al no darles la puntuación máxima.

Idéntica suerte debe correr lo manifestado respecto del criterio prescripciones técnicas a cumplir por los materiales y equipos propuestos (0.1.3). Al respecto, los técnicos sostuvieron que no se reflejaba de forma detallada el equipamiento a utilizar para el sistema NAC, omitiéndose en concreto la descripción de los componentes tecnológicos a emplear y modelos propuestos. Frente a ello, las recurrentes se limitan a sostener que tales detalles figuraban en el capítulo 2.2.1.2, sin aportar mayor detalle sobre dicho capítulo. A la vista de ello, se concluye que el debate no versa, como pretenden las actoras, sobre la existencia o no de cierta descripción sino sobre si dicha descripción contiene el suficiente nivel detalle. Y, conforme con ello, debemos concluir que no queda desvirtuada la presunción de acierto del órgano de contratación al requerir un mayor nivel de detalle en la oferta de las ahora recurrentes.

Continuando con las telecomunicaciones móviles, la comisión evaluadora entendió insuficiente el contenido de la memoria descriptiva de la tecnología y/o sistemas constructivos a emplear (0.1.1). Los técnicos de ADIF AV consideraron que ni la memoria descriptiva ni la aclaración que al efecto se recabó de las ahora recurrentes contuvieran la información exigible y, concretamente, que *«aunque describen la parte de GSM-R, no se encuentra ninguna descripción de la tecnología Tren-Tierra»*. Frente a ello, las recurrentes se limitan a señalar que, a su entender, dicha información sí se contendría en su aclaración, pero sin precisar dónde, imprecisión que impide a este Tribunal romper la presunción que obra a favor de los técnicos dada su independencia y especialización.

Seguidamente, y respecto de las prescripciones técnicas que cumplirán los materiales y equipos propuestos (0.1.3), nos encontramos con otro supuesto en que la controversia no radica en si las ofertantes incluyeron o no determinada información sino si la información aportada tenía en el suficiente nivel de detalle. Obsérvese que el informe técnico concluía, como admiten las propias recurrentes, señalando que *«hubiera sido deseable una mayor profundidad en los equipos de GSM-R y tratar las prescripciones técnicas de la parte Tren-Tierra»*. A la vista de tal afirmación, resulta insuficiente para desvirtuar la conclusión del informe técnico sostener, como hacen BOMBARDIER y REVENGA, que se



aportó una memoria describiendo las prescripciones técnicas del Tren-Tierra, puesto que la discrepancia no versa en si se presentó o no la descripción, sino en si la descripción presentada tenía suficiente nivel de detalle. Extremo respecto del cual las actoras no acreditan que fuera excesivo o injustificado el nivel de detalle requerido en la valoración técnica.

Idéntica conclusión debe alcanzarse respecto de los planos necesarios para ilustrar la descripción de la tecnología y ejecución de la obra descrita en la memoria (0.1.4) puesto que las recurrentes se limitan a señalar que aportaron la información sobre el Tren-Tierra cuando el informe técnico no cuestiona la existencia de tales mapas sino su suficiencia al concluirse *«los planos incluidos describen de manera insuficiente la tecnología y ejecución de obra. Incluyen algunos planos de la técnica GSM-R pero se considera que deberían incluirse más planos de detalle. A destacar que no se incluye ninguna documentación del Tren –Tierra»*. No se trata pues, de una cuestión fáctica en la que pueda ponderarse la existencia de un error material sino de una cuestión eminentemente técnica como es la suficiencia del nivel de detalle de la documentación aportada. Se trata, pues, de una cuestión que excede del ámbito de conocimiento de este Tribunal tal y como indicábamos al comienzo del presente fundamento.

Séptimo. Continuando con el segundo bloque de alegaciones, referido a la carpeta 2 fase de obra-global, las recurrentes denuncian que el apartado 0.9 de telecomunicaciones fijas relativo al *«plan de realización de las obras, donde se recojan todas las interferencias, secuencias de actividades, hitos críticos, etc. Entre subsistemas (Global)»* su oferta sí precisaba los plazos parciales y totales, y también describía los medios humanos y materiales afectos a las actividades. Examinada la documentación identificada por los actores no se comprueba que se contenga la información solicitada por lo que procede desestimar esta alegación.

Continúan los recurrentes refiriéndose al apartado 0.10 respecto del cual el informe técnico consideraba que el documento aportado por las recurrentes no contenía prácticamente referencias a las interfaces GSM-R y ninguna referencia a los interfaces con Tren-Tierra para denunciar que *«Basta una lectura de la aclaración facilitada por la UTE para comprobar que ene I (sic) documento presentado por esta (sic) si existen*

referencias a las interfaces con GSM-R y con Tren-Tierra». Alegación a la que ADIF AV responde en su informe que, aunque en el conjunto de la oferta de las recurrentes hay ciertas citas a interfaces parciales de partes de los mismos, su presentación disgregada y no acumulada en el anexo 8, como se requería, no permite evaluar en su totalidad la bondad de la solución propuesta ni el grado de conocimiento, por parte del licitador, del funcionamiento global del sistema. Planteada esta circunstancia a los ahora recurrentes con ocasión del trámite de aclaraciones, se limitaron estos a señalar las partes de sus ofertas en que figuraba la información, pero sin aportar, nuevamente, una presentación integrada que permitiera su examen en los términos expuestos por ADIF AV. Toda vez que los recurrentes no alegan ni acreditan que esta exposición integral fuera una exigencia arbitraria o excesiva, debemos entenderla amparada dentro de la discrecionalidad técnica de la Administración y, en consecuencia, desestimar este motivo del recurso.

Octavo. Pasando a la carpeta 3, fase de mantenimiento, sostienen las recurrentes que en el apartado M.6.1 Alta velocidad, plan de mantenimiento, que contrariamente a lo sostenido por el informe el diagrama de Gannt aportado contiene la información del PAT y las herramientas de PAT dicho informe entendió inexistentes. Replica ADIF AV en su informe el diagrama de GANTT aportado por las ahora recurrentes era *«insuficiente, parcial y lejos de la necesidad planteada»* puesto que dentro del Plan Anual de Tareas (PAT) debería figurar un plan semanal en el que se indicaran todas las ubicaciones para cada una de las técnicas. Información que no ha sido aportada por las recurrentes. A la vista de ello entendemos que el nivel de detalle requerido por ADIF AV está amparado por su discrecionalidad técnica sin que las recurrentes hayan acreditado ni que cumplieran con el nivel de detalle requerido ni que el mismo fuera arbitrario. Procede, pues, desestimar este motivo.

Continuando con el Plan Anual de Tareas (PAT) el informe de valoración consideró que la documentación de las recurrentes no precisaba con suficiente detalle la desviación mensual del PAT, afirmación que las recurrentes consideran errada puesto que su plan de mantenimiento detallaría que el procedimiento se realizaría conforme a reuniones mensuales (M.6.2). Alegación que debe ser desestimada puesto que, como acertadamente expone ADIF AV, las desviaciones no se arreglan con reuniones sino

previendo planes de acción que corrijan las desviaciones del plan. Procede, por tanto, desestimar este motivo.

Respecto del análisis de las desviaciones (M.6.3) el informe valorativo consideró que las ahora recurrentes no hablaban con el suficiente detalle de las desviaciones ni de las causas que las justificaban, afirmación frente a la cual las recurrentes se limitan a mencionar la herramienta “*Máximo*”. Puesto que ADIF AV había afirmado la insuficiencia de dicho programa para solucionar los problemas de desviación de planes semanales de mantenimiento no basta la mera mención de dicho programa para que se tenga por errada la valoración de la Administración. No cabe estimar tampoco este motivo.

Pasan las recurrentes simultáneamente al apartado M.6.4 (propuestas de recuperación para la actualización mensual del PAT) y M.6.5 (actualización mensual) para sostener que la información que el informe técnico consideró omitida sí figuraba en su oferta en la descripción de la herramienta “*Máximo*” anteriormente indicada. Así, consideró ADIF AV que los pliegos requerían que las ofertas analizaran las propuestas o acciones correctoras propuestas para recuperar los retrasos del plan de tareas en función del origen de la desviación, información que entiende las recurrentes no acreditan se contengan en la herramienta “*Máximo*” cuyo contenido y función no precisan en momento alguno, lo que impide a este Tribunal verificar si verdaderamente habrían cumplido las exigencias de los pliegos. Debe, por tanto, ser desestimado este motivo del recurso.

Siguen las recurrentes con el apartado M.6.6 relativo a la definición del ámbito de cada actuación, tiempo de ejecución e instrucciones y normas de aplicación para sostener que su oferta contenía todo el nivel de detalle requerido. Frente a ello replica ADIF AV que *«no se puede evaluar dentro de un apartado lo incluido en apartados diferentes de la oferta, sin hacer mención expresa en el apartado objeto de valoración»*. Argumento que entendemos procedente convalidar.

Finalizan los recurrentes analizando el apartado M.12.1 señalando que su oferta detallaba suficientemente las cualificaciones del personal encargado de ejecutar el contrato. Esta afirmación se basa en el entendimiento de que el órgano de contratación habría de suplir la omisión de la información en que las recurrentes incurren en el



apartado 5.2.12 con los datos obrantes en el apartado 5.1.1.1. Semejante razonamiento no puede convalidarse puesto que en el apartado 5.2.12 no se contiene la correspondiente remisión al 5.1.1.1. Procede, pues, desestimar este motivo del recurso.

Noveno. Sostienen las recurrentes que el informe de valoración no está suficientemente detallado, afirmación que después de exponer de un modo genérico concretan respecto de los apartados 0.1.2 (descripción de los componentes tecnológicos a emplear para cada subsistema) para protestar que no se desarrollara suficiente las calificaciones de “buena” o “detallada” contenida en los informes. Análoga pretensión se formula respecto del apartado 0.1.6 (estudio previo de la necesidad de expropiaciones) donde se considera insuficiente el uso de términos como “correcto y bueno” o en el apartado 0.3 (organigrama funcional propuesto para la fase de ejecución de la obra) donde dicho organigrama es calificado como “bueno”.

Al respecto hemos de concluir que, como dijimos en resolución 598/2019 de 30 de mayo, resulta suficientemente motivado un informe que determina los distintos criterios y la valoración concedida a cada uno, dentro de los límites del Pliego, incluyendo desglose de la puntuación obtenida en cada apartado. En este sentido debe recordarse que Jurisprudencialmente se ha establecido que no es precisa una motivación que agotadoramente dé respuesta a todas las cuestiones planteadas por los interesados, bastando con que se identifiquen los hechos y normas jurídicas que determinan el sentido del acto administrativo con suficiente nivel de detalle como para permitir su impugnación (STS 31 Mayo 2012, Rec. 621/2011). Exigencia que en el presente caso reputamos cumplida.

Idéntica conclusión debe alcanzarse respecto de la alegación que las recurrentes realizan respecto de la deficiente motivación de las puntuaciones máximas dadas en ciertos apartados del pliego, alegación realizada al comienzo de su escrito pero que, por razones de sistematicidad, hemos demorado responder hasta el presente supuesto. A entender de este Tribunal el desglose de los técnicos, aunque no exhaustivo sí es suficiente al permitir identificar los motivos en que se basa y el razonamiento seguido. Manifestación a la que debe añadirse que las recurrentes no identifican las concretas partes del informe de valoración que protestan, limitándose a señalar que se protesta la alta puntuación



dada “*en determinados aspectos valorativos*” pero sin precisar nunca cuáles serían esos aspectos. Indefinición que por sí sola hubiera supuesto la desestimación del recurso.

Décimo. Concluyen las recurrentes denunciando el carácter discriminatorio del informe de valoración, alegación que no hace sino reiterar los motivos anteriormente enumerados por lo que habiendo sido estos desestimados, necesariamente debe desestimarse también este último.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar la reclamación interpuesta por D.D.T.M. y D.M.A.M., en representación de BOMBARDIER EUROPEAN INVESTMENT, S.L.U.; D.A.R.S., en representación de REVENGA INGENIEROS, S.A.; y D.A.M.F.-V., en representación de INTEL S.A., contra el acuerdo de adjudicación del contrato de “*redacción de los proyectos constructivos, ejecución de las obras, conservación y mantenimiento de las instalaciones de enclavamientos, sistemas de protección del tren, control del tráfico centralizado, sistemas auxiliares de detención, instalaciones de protección y seguridad, afecciones. Tramo nido de La Encina – Xàtiva – Valencia del Corredor del Mediterráneo*”, con expediente 4.18/20830.0227, convocado por ADIF Alta Velocidad.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 106.4 de la LCSE.

Tercero. A pesar de las deficiencias del escrito de recurso señaladas en la presente resolución, no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la



Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.